

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **041**

Rad: 765203103004-2020-00086-00

Resp. Civil Extracontractual

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de cara al auto de inadmisión, se observa que respecto de los yerros ahí advertidos el apoderado de los demandantes aporta copia de la póliza de seguro 040007522489 expedida el “04 de mayo de 2018” por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que aseguraba la motocicleta de placa GED58E, con lo cual corrige el defecto advertido; así mismo, frente a la tercera causal de inadmisión manifiesta que suprime la pretensión 5.3.6 denominada Daño a la Pérdida de Oportunidad inmersa en la demanda, por lo tanto, se tendrá por desistida tal reclamación.

Así mismo, aporta copia de las planillas de autoliquidación consolidada SIMPLE-folios 225 a 226-, las cuales siguen siendo ilegibles y no adjunta el documento de la historia clínica que se aduce como prueba (folio 210) el que también se le puso de presente como ilegible, lo que si bien no es causal de rechazo de la demanda, sin duda complica una eventual valoración de dichas pruebas.

Entonces se tiene por subsanada la demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada, mediante apoderado judicial, por JOSE LUIS CUERVO ALZATE y ELDA ROSA ARBOLEDA VALENCIA contra YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, en consecuencia, se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley procesal civil, estipulados en los artículos 82, 83, 84 y 368 y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Igualmente, por reunir los requisitos legales la solicitud de amparo de pobreza que presentó la parte activa con la demanda, esta se concede a su favor y se tendrá como su apoderado al profesional del derecho que designaron previamente, a quien se le reconoció personería para actuar en la providencia inmediata anterior, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, se dispondrá la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1421561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante

apoderado judicial por JOSE LUIS CUERVO ALZATE y ELDA ROSA ARBOLEDA VALENCIA contra YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -

**SEGUNDO:** TENGASE por desistida la pretensión de las indemnizaciones de daños por la pérdida de una oportunidad

**TERCERO:** CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

**CUARTO:** : NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el número 50C-1421561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad figura en cabeza de la sociedad demandada. Ofíciense.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

Imch

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e7dafd974f62ddb0be6bd585185ec656c5f37bb0d5acdd5e5f334e9630fbc**

Documento generado en 29/01/2021 03:26:46 PM